



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“EL SICARIATO SEGÚN NUESTRA NORMATIVA
PERUANA EN RELACIÓN A LOS MENORES
INFRACTORES”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**BACHILLER:
TENORIO GONZALES KAREN YESENIA**

**ASESOR:
DR. ZAMORA LAZO JORGE MARCIAL**

CHICLAYO – PERÚ

2020

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

Facultad de Derecho y Educación

Título de la tesis

**"EL SICARIATO SEGÚN NUESTRA NORMATIVA PERUANA EN RELACIÓN
A LOS MENORES INFRACTORES"**

I.- Aspectos Informativos

Autor : Bach: Karen Yesenia Tenorio Gonzales.

Asesor : Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo.

1. Tipo de Investigación

- Básica – Descriptiva - Propositiva

2. Tesis

Para optar el Título Profesional de Abogada.

3. Localidad e Institución donde se desarrollará el proyecto:

- Chiclayo.

4. Tiempo estimado que ha durado la investigación:

- Un año.

5. Fecha de inicio:

- 24 de octubre de 2019.

Presentado por:

Autor

**Bach. Karen Yesenia
Tenorio Gonzales**

Asesor

**Mg. Jorge Marcial
Zamora Lazo**

Aprobado por el Jurado:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

*A MIS PADRES POR APOYARME EN ESTE LARGO Y ARDUO
CAMINO, PERO QUE AL FINAL LOS RESULTADOS SON
ESTOS, A MI HERMANA POR SER MI COMPAÑERA
INCONDICIONAL, POR VERLA Y SENTIR QUE ELLA SIGUE
MIS PASOS, Y A MI ABUELO QUE EN DONDE ESTE SÉ QUE
ESTA MAS ORGULLOSO QUE NUNCA.*

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Presentación	8
Resumen.....	9

Abstract.....	10
Introducción.....	11

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS.

I. Aspectos de la problemática.....	12
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Planteamiento del problema.....	13
1.3. Formulación del problema.....	13
1.4. Justificación e importancia del estudio.....	14
II. Objetivos.....	14
2.1. Objetivo general.....	14
2.2. Objetivos específicos.....	15
III. Hipótesis y Variables.....	15
3.1. Hipótesis.....	15
3.2. Variable Independiente.....	15
3.3. Variable Dependiente.....	15
IV. Marco Metodológico.....	15
4.1. Diseño y contrastación de hipótesis	15
4.2. Población y muestras.....	16
4.3. Materiales y técnicas de recolección de datos.....	16
4.4. Métodos.....	16

CAPÍTULO II:

EL DELITO DE SICARIATO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

I. El Derecho Penal en el Perú	17
1.1. Teoría del Delito	17
1.2. Concepto de Delito.....	17
1.3. Infracciones Penales.....	13
II. Antecedentes del Sicariato,.....	18
2.1. Antecedentes Legislativos.....	21
2.2. Origen del Sicariato.....	22
III. Definición de Sicariato	25
3.1. Estructura Típica del Sicariato.....	28
IV. Perfil de un Sicariato.....	36
4.1. Tipos de Perfiles.....	38

CAPÍTULO III:

LA IMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE SICARIATO

I. Concepto de Imputabilidad.....	39
1.1. Imputabilidad por minoría de edad.....	42
1.2. Menores de 14 años de edad.....	43
1.3. Mayores de 14 años y menores de 18 años.....	44
II. Perfil del Sicario Juvenil.....	46
III. Reforma Normativa de la Inimputabilidad en el Código Penal.....	48
Conclusiones.....	49
Recomendaciones.....	50
Bibliografía.....	51
Anexos.....	52

PRESENTACIÓN

Mg. JACKELINE YANET GARCIA ARRIVASPLATA

Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo.

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

KAREN YESENIA TENORIO GONZALES, en calidad de Bachiller en Derecho, y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, presento a su consideración la tesis titulada “**El Sicariato Según Nuestra Normativa Peruana en Relación a los Menores Infractores**” con la finalidad de optar el título profesional de abogada, de la prestigiosa casa de estudios Universidad Particular de Chiclayo.

Para el desarrollo de la presente investigación se ha recurrido a la doctrina, legislación nacional y casuística de conformidad con lo exigido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo.

Por tanto, dejo a sus respectivos criterios la evaluación del presente trabajo de investigación, esperando obtener buenos resultados con la debida aprobación.

Atentamente,

KAREN YESENIA TENORIO GONZALES

DNI N° 70029975

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “El Sicariato Según Nuestra Normativa Peruana en Relación a los Menores Infractores” está orientado a determinar la viabilidad de modificar del artículo 20 inciso 2 del Código Penal, con la finalidad de que se procese a los menores de edad en el fuero común y de acuerdo a lo establecido en el Código Penal se les imponga una sanción.

Se ha logrado verificar, que en la actualidad las organizaciones criminales han aprendido a valerse de mecanismos diversos a fin de obtener sus resultados, entre estas, encontramos como más frecuentes las modalidades de Extorsión y Sicariato. Actualmente, se ha venido observando que en gran porcentaje son menores de edad quienes vienen perpetrando estos delitos, a quienes las organizaciones los incorporan desde muy jóvenes, sacando ventaja de que se encuentran en un supuesto estado de vulneración; una vez incorporados, estas

organizaciones les brindan un adiestramiento minucioso para que ellos ejecuten asesinatos, hasta alcanzar un nivel elevado de perfección en sus ejecuciones.

La investigación ha permitido que se concluya que el análisis permite reflexionar desde las perspectivas psicosocial, psicoanalítica y criminológica, acerca del sicariato. Esta discusión ha sido realizada desde sus inicios desde el planteamiento de la violencia social, en la que ha quedado evidenciada la agresividad como la raíz de la violencia que el ejecuta el sujeto en sus actos homicidas. En el que la criminología interviene desde el enfoque psicoanalítico donde evidencia lo subjetivo del análisis realizado al perfil del criminal. El documento evidencia las diversas maneras de pulsión que se han instaurado en la psique del sicario, el cual permite el acto transgresivo dentro de la Ley. Asimismo, se describe las dimensiones del sicariato como un sujeto perverso.

Palabras claves: Sicariato, Menores Infractores, Procesados.

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula “El Sicariato según Nuestra Normativa Peruana en relación a los menores infractores”, nos centramos en los menores de 14 – 17 años ya que en los últimos años se ha incrementado la suma de sicarios menores, y que en nuestra normativa no se ha computarizado una pena estricta para estos casos.

El análisis del contexto criminológico en nuestro país nos permite detallar una serie de falencias familiares, sociales, estructurales en el ámbito cultural y también en el ámbito de las deficiencias del Estado respecto de su obligación de mantener la paz social y la estabilidad que se requiere para el desarrollo de las condiciones de vida de toda comunidad política.

Sin embargo, este contexto no es posible de desarrollar porque la delincuencia se ha incrementado en el país, y más aún con los menores que empiezan en el mundo del hampa desde muy temprana edad, pero no siempre se comienza con acabar la vida de otra persona, sino se empieza robando o hurtando cosas mínimas.

Por otro lado, tiene que ver, sobre todo, con dos factores importante, pero que muchas veces se ha dejado de lado que son: el entorno familiar y la deserción

escolar. Esto puede ser un factor que agudiza y facilita la inclinación a una trayectoria delictiva de los adolescentes.

Esto es que, en el entorno familiar el menor puede encontrar un ambiente de adversidad, violencia, y más aún si se está asociado al consumo de drogas, alcohol y la ausencia de los representantes del hogar, y por otro lado en el caso de la deserción escolar, estos jóvenes, generalmente en algún momento de su trayectoria delictiva, desertan del ámbito escolar y después no llegan a reincorporarse.

De esta manera se genera un contexto sumamente negativo en el ámbito de las propias Ciencias Penales porque no pueden sancionar a los menores infractores como se los hacen a las personas imputables.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. Aspectos de la Problemática.

1.1. Realidad Problemática.

El sicariato hoy en día en el Perú es uno de los delitos que cobra cada vez mayor notoriedad, considerado una figura temible; toda vez, que en la actualidad la criminalidad se ha incrementado a niveles alarmantes y su incidencia prácticamente es un problema de carácter nacional, al nivel de ser el primer problema del país.

En cuanto, a la evaluación “de la imputabilidad de los menores de 14-17 años”, este se encuentra inmerso en una serie de circunstancias y elementos que podrían ser estudiados en una investigación.

Si bien es cierto, se hace hincapié en el delito de sicariato actualmente no se encuentra regulada la normativa que sancione expresamente a los menores de 14-17 años, motivo por el cual los imputables utilizan a los menores para llevar a cabo el hecho delictivo, un problema que día a día crece en nuestra sociedad, aunado a que en la legislación los tiene como inimputable y es materia de investigación del presente trabajo.

Es por ello que nuestros legisladores, tienen que tomar medidas urgentes al respecto, ya que nuestra sociedad decepciona a diario con estas noticias, que no generan un impacto saludable, lo que genera al país en una sociedad competitiva a nivel mundial, pero en los rankings delictivos.

En este sentido nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, en su artículo 20 en su numeral 2 debe ser modificado, ya que los menores de 18 años no son imputables en delitos de sicariato, y a la vez son vulnerables ante las organizaciones criminales que los captan para cometer este delito, lo que demandaría que las penas sean más severas con los menores.

1.2. Planteamiento del Problema.

Hoy en día el delito de sicariato cada vez está tomando más porcentaje en los adolescentes, por lo que ha incrementado su autoría o participación dentro de este tipo penal

Este hecho se ha visto influido por una serie de circunstancias, siendo una de sus agravantes difícilmente analizadas en el ámbito de una investigación, pero que nos permiten analizar un aspecto muy importante que podría ser de utilidad para el ámbito de la ejecución de la propuesta de tesis, específicamente a la reforma normativa de la inimputabilidad en el delito de sicariato, que tiene como consecuencia incluir al menor de años de edad como agente imputable.

Se sustenta esta propuesta con los casos resueltos en los juzgados del poder judicial de Chiclayo en donde los menores de 14 años forman parte del delito de sicariato, quienes no han podido ser condenados en aplicación del artículo 20 numeral 2 del código penal peruano.

La gravedad del delito de sicariato está en el hecho de que la delincuencia que se ha incrementado está vinculada a personajes que han sido y forman parte de una criminalidad estructural y que asumen una condición delictiva en forma constante y progresiva en contra de la comunidad y el sistema jurisdiccional peruano no ha tomado en cuenta el nivel de participación que tienen los menores de 14 años y se ha visto limitada

ante la legislación establecida. Este panorama finalmente es el que permite plantear el tema propuesto.

1.3. Formulación del Problema.

¿Cómo el delito de sicariato en el código penal peruano puede ser regulado para los menores de 14-17 años?

1.4. Justificación e Importancia del Estudio.

Justificación:

La presente justificación es necesaria en mérito de los siguientes elementos:

- a) La criminalidad que se ha incrementado durante los últimos años y que recae en menores de 14 años quienes no pueden ser procesados como autores del delito de sicariato.
- b) No se ha observado el estudio y análisis de temas vinculados a la propuesta realizada y en consecuencias no existe iniciativa de la reformar el artículo 20 numeral 2 y artículo 108 – C del código penal peruano.

Elementos que en conjunto permiten que la propuesta planteada tenga una importancia significativa en la doctrina penal de la actualidad.

Importancia:

La investigación es importante porque permitirá obtener criterios y fundamentos básicos para elaborar un sistema de aplicación en la determinación de imputabilidad en los menores de 14 a 17 años, de tal modo que sea procesador si cometieran el delito de sicariato, en conjunto con las personas mayores de 18 años, nos permite sostener que la propuesta presentada tiene una importancia significativa y por ello solicitamos su aprobación para así ejecutar la Tesis.

II. Objetivos:

2.1. Objetivo general.

- Reformar el artículo 20 numeral 2 del código penal peruano.

2.2. Objetivos específicos.

- Incluir al menor de 14 años como agente imputable en el delito de sicariato.
- Evaluar la realidad nacional en el ámbito criminológico para así determinar la participación de los menores de 14 años en el delito de sicariato en la actualidad.

III.- Hipótesis y Variables.

3.1. Hipótesis.

Si se realizara la reforma normativa del artículo 20 del código penal peruano; en consecuencia, se podría realizar un proceso de investigación a los menores de 17 años que cometan el delito de sicariato.

3.2. Variable Independiente.

Reforma normativa

Indicadores:

- El Derecho Penal.
- la imputabilidad de menores de 14-17.

3.3. Variable Dependiente.

El sicariato en el Código Penal Peruano.

Indicadores:

- El sicariato en el Perú.
- El contexto criminológico Nacional.

IV.- Marco Metodológico.

4.1. Diseño y contratación de Hipótesis.

El método que se utilizará en la presente investigación es el descriptiva e interpretativa, en base a la teoría jurídica normativa, dado que se estudiará normas y doctrina para establecer la solución a la problemática planteada.

4.2. Población y Muestras.

Población:

Caso Emblemático del Distrito Judicial Del Santa, así como también el caso conocido como “El Gringasho” suscitado en la ciudad de Lima.

Muestra:

En el presente trabajo se tomará como muestra las resoluciones emitidas respecto del caso emblemático del Distrito Judicial Del Santa, así como también las normas materia de estudio. Asimismo, el caso del conocido Gringasho.

4.3. Materiales y Técnicas de recolección de datos.

Los materiales a utilizar en el presente trabajo de investigación son de carácter bibliográfico y corresponden a autores nacionales como extranjeros, donde la bibliografía será relacionada al tema de investigación, asimismo, dado que se aplicará la técnica de la dogmática jurídica, se sustentará el trabajo en doctrina, jurisprudencia y casuística jurídica.

4.4. Métodos.

Inductivo: Mediante el este método se plantea extraer conclusiones derivadas de la observación sistemática de la realidad normativa y doctrinara de los derechos legales de la parte agraviada en el Derecho Penal y Procesal Penal con el fin de lograr descubrir y analizar cómo se relacionan ambos aspectos; realizando hipótesis cercanas a la solución del problema planteado, ya que, de comprobarse la factibilidad de la misma podría surgir una modificación que regula el tema objeto de estudio.

CAPÍTULO II:

EL DELITO DE SICARIATO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

I. El Derecho Penal en el Perú.

1.1. Teoría del Delito o de la Imputación Penal.

VILLAVICENCIO T. Felipe (2012) precisa respecto a la teoría del delito que se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes.

1.2. Concepto de Delito.

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles son tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, pero se encuentran implícitas

1.3. Infracciones Penales.

Las infracciones penales se clasifican formalmente en delitos y faltas. Esta es la clasificación bipartita, pero también existe la llamada clasificación tripartita que identifica crimen, delito y contravención. En el Perú no sólo existe la diferencia entre crimen y delito.

Las diferencias entre delito y falta son esencialmente cuantitativas o legales. El propósito de señalar diferencias cualitativas no ha tenido éxito. El Código Penal en el artículo 440 permite afirmar que la regla es que las disposiciones de la parte general se aplican tanto a delitos como a faltas, y estas pueden ser dolosas e imprudentes.

II. Antecedentes del Sicariato

En nuestro país los primeros actos vividos de este tipo, se presentaron a inicios de los años 80's, por medio de los atentados terroristas ejecutados por Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru- MRTA, en los que fueron cometidos un sin número de matanzas a diferentes funcionarios políticos, policiales, públicos y militares e incluso a cualquier persona que mantenía una postura en contra de su proyecto político; uno de estos hechos fue la emblemática orden para asesinar a María Elena Moyano.

Fue el Decreto Legislativo N° 1181 publicado el 27 de julio de 2015, el cual introdujo al delito del Sicariato en el Código Penal del Perú, el mismo que fue regulado con el objetivo de poder tipificar de una mejor manera los diversas características de esta modalidad delictiva, lo cual contribuiría a la lucha de contrarrestar a la ola de asesinatos por encargo que se ha registrado en nuestro país.

Hasta el momento en que fue emitido el mencionado decreto, todo asesinato cometido bajo esta modalidad delictiva en el Perú era tipificado como un Homicidio Calificado con el agravante "Lucro"; no obstante, para la actual modificación, el legislador creyó adecuado la creación de una propia regulación para esta figura delictiva, motivado por la gran cantidad de particularidades específicas que la caracterizan.

Al emitirse el mencionado decreto, se iniciaron una serie de controversias acerca de si era necesario o no, tipificar el nuevo delito del Sicariato, esto porque algunos estimaron como innecesaria su introducción en nuestro Código Penal, ya que prefería continúe siendo tipificado dentro del delito de Homicidio Calificado por Lucro. Asimismo, otros autores refieren que tanto el Homicidio Calificado con agravante Lucro como el de Sicariato buscan reglar los mismos aspectos, generando duplicidad innecesaria para la regulación del mismo hecho, significando que ante un acto delictivo de este tipo, este sea tipificado como

Homicidio Calificado por Lucro imponiéndose una pena como mínimo de 15 años; y que el mismo acto si fuese tipificado como Sicariato sea imponible de una pena como mínimo de 25 años. En relación a esto, Nuñez señala lo siguiente:

“Para un respetable sector de la doctrina nacional, es muy discutible que se mantenga regulado y en vigencia, en forma paralela, tanto el novedoso delito de Sicariato como el delito de Homicidio Calificado por Lucro, ya que ello llevaría al juzgador a aplicar al momento de sentenciar, en ese dilema, la norma penal más favorable al reo, siendo en el caso en concreto el tipo penal de homicidio calificado por lucro cuya pena privativa de la libertad en su extremo máximo es de 35 años, siendo la pena definitiva de la cadena perpetua para el supuesto de hecho de sicariato con la presencia de alguna de sus circunstancias agravantes específicas, de modo que el sicariato y sus agravantes perderían eficacia punitiva” (...) ¹

Después de lo mencionado, es importante considerar que en el Homicidio Calificado por Lucro se puede incurrir en dos supuestos, los cuales son:

1° Caso: Acto por el cual el agente directamente mata al sujeto pasivo con la finalidad de verse beneficiado económicamente. (Ej: A mata a B con la finalidad de poder cobrar el seguro de vida)

2° Caso: Acto por el cual el agente indirectamente mata al sujeto pasivo con la actuación de una tercera persona, a la cual la contrató con anterioridad para que realice el asesinato.

Tomando en cuenta las modalidades delictivas mencionadas, se concluye que el legislador por decisión mantuvo el “Lucro” como agravante del delito de Homicidio Calificado con el objetivo de lograr la regulación del primer supuesto; en otras palabras, cuando una persona llevada por motivos económicos asesina a otra de manera personal; no obstante, en caso este asesinato se realice mediante una tercera persona, este acto se debe tipificar como Sicariato y no como homicidio por Lucro.

En ese sentido, Núñez indica que:

¹ NUÑEZ PEREZ, Fernando. “El delito de Sicariato como expresión del Derecho Penal del Enemigo” Pág. 53. Primera Edición 2016.

“De acuerdo a lo explicado, hasta antes de la incorporación del tipo penal de Sicariato a nuestro Código Penal, el tipo penal de homicidio por lucro era el aplicado e interpretado, debido a su amplitud, en dos modalidades: el asesinato realizado personalmente por quien desea terminar con la vida del sujeto pasivo llevado por razones económicas y fines, sin existir un pacto previo; y, el realizado indirectamente mediante un tercero a quien se le denomina asesino a sueldo, quien demanda de un pacto o acuerdo económico previo”.

“Por este motivo, al realizar la configuración del Sicariato como delito autónomo, y distinto a otras modalidades de homicidio por lucro, el principio de especialidad, no hace forzosa la derogación de este último tipo penal, como fue propuesto por diversos autores, y sin perjuicio de comprender que, hasta antes de haberse incorporado este nuevo tipo penal, era una forma o manifestación delictiva del homicidio por lucro”.²

Es dentro del marco de la Ley N° 30336, donde nace la tipificación del delito de sicariato, ley que permitió al Congreso delegar al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de fortalecer la seguridad ciudadana, luchar contra la delincuencia, sicariato y el crimen organizado. Es así que mediante D. L. N°1181 el 27 de julio del 2015, se incorpora al Código Penal los artículos 108-C acerca del sicariato y el 108-D referente a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, siendo el primero la materia de esta investigación.

El artículo 108-C, condena las conductas que involucran asesinar a un sujeto en obediencia a una orden, acuerdo o encargo; es así que, para Rodríguez Heidegger, F; “se está frente a un delito de asesinato por servicio”. (2015, p.105).

De acuerdo al D. L. N° 1181 y el Código Penal de 1991 el delito de sicariato esta tipificado de la siguiente forma: Artículo 108-C.- Sicariato “El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda”.

A quien encargue, ordene, acuerde el sicariato o actúe como intermediario se les impondrá las mismas penas.

² 26 IDEM. Pág. 59 y 60.

Se impone la pena privativa de libertad de cadena perpetua en los casos en que la siguiente conducta está presente:

1. Se vale de una persona que es menor de edad o que se encuentra en situación de inimputabilidad para incurrir en esta conducta.
2. Llevar a cabo la orden en cumplimiento de un mandato de la organización criminal.
3. Si al momento de la ejecución del delito, han intervenido de 2 a más personas.
4. Cuando fueron dos o más personas las víctimas.
5. Las víctimas que estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se emplean armas de guerra.

2.1. Antecedentes Legislativos

En la historia evolutiva de la legislación penal peruana, se debe recordar el Código Penal del año 1863, para ello se siguió la legislación española, que reguló de manera expresa, al homicidio por precio recibido o recompensa estipulada como modalidades del homicidio calificado, no obstante, con el Código Penal del año 1924, se ensanchó la figura penal, y se comenzó a regular el asesinato por lucro, la misma que, es reiterada en el Código Penal del año 1991, actualmente vigente.

Aun con los cambios legislativos ya mencionados, es importante hacer mención que tanto la doctrina especializada como la línea jurisprudencial que se venía admitiendo, se continuaba la interpretación y aplicación del asesinato por lucro, siendo un supuesto que involucra mayores modalidades delictivas, como si todavía existiera el reducido homicidio por precio (Núñez; 2016, 58).

Se debe entender que con la actual regulación del delito de sicariato, se buscó regular nuevamente de manera taxativa el asesinato por precio, pero con la probabilidad que el sicario mantenga fines diferentes al económico, el que se identifica como un propósito de otra índole, por lo que, al existir aun el homicidio por lucro este se aplicará a supuestos concretos, debido a que la bilateralidad y la unilateralidad es lo que permitirá distinguir y reconocer a estas figuras penales: entretanto el delito

de sicariato tiene su naturaleza en la bilateralidad, en el que el mandante instaura una relación con el mandatario con la finalidad matar a un tercero, esta relación se construye a partir de los verbos: encargo, orden y acuerdo, existiendo como eslabones intermediarios; en el caso del asesinato por lucro, no existen un mandante ni mandatario, solo existe una persona interesada y movida por el lucro, así como el caso de asesinar a otro para eludir el pago de alguna deuda, liberarse de una carga económica, liquidar a su competidor, reducir gastos de orfanato (Heydegger; 2015, 107).

De acuerdo a lo explicado, hasta antes de haberse incorporado el tipo penal de sicariato a nuestro Código Penal, el tipo penal de homicidio por lucro era aplicado e interpretado, por su amplitud, y en sus dos modalidades: el asesinato realizado directamente quien desea el término de la vida del sujeto pasivo, ya sea por razones económicas o afines, y sin la existencia de un pacto previo; y, el asesinato indirecto mediante la acción de tercero a quien se le denomina asesino a sueldo, en quien si es necesario realizar previamente un acuerdo o pacto (Villar; 2015, 130).

Reiterándose en la razonable probabilidad de diferenciar los tipos penales de homicidio por lucro que existen (incluida la codicia) con el sicariato, afirma que el asesinato por lucro acepta tanto el acto delictivo de ser ejecutado personalmente y directamente por el agente, sin la necesidad de la existencia de un sujeto (sicario) a quien se le ordene, encargue o acuerde una muerte, siendo posible el asesinar con interés crematístico en la forma de autoría directa o inmediata (Núñez; 2016, 59).

2.2. Origen del Sicariato.

Hugo Bizcardo, S, en el libro de su autoría “El Nuevo Delito de Sicariato y los esfuerzos político criminales, para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia”, indica; “Los orígenes del sicariato se remontan a la antigua Roma, donde la palabra sicario, significaba hombre-daga, pues hacía referencia al asesino que utilizaba la saca (posiblemente de secare que denota cortar), que significa puñal, daga o cuchillo pequeño que era fácil de esconder bajos los pliegues de la túnica, para apuñalar a los enemigos políticos, estando vinculado inicialmente a crímenes políticos que se realizaban en las asambleas

populares. Por otro lado, la terminación —aires, señala la habilidad en el uso de esta arma. La particular crueldad con la cual asesinaban determinó la expedición de la Les Cornelia de Sicarios et Beneficios del año 81 a. C, que regula la condena penal para este tipo de delito” (2015 – p, 106).

Hugo Bizcardo, S, en el mismo libro “El Nuevo Delito de Sicariato y los esfuerzos político-criminales, para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia”, refirió; “Asimismo, en Judea, en el siglo I. D.C, algunos insurrectos se propusieron luchar contra los invasores romanos y sus partidarios; ellos recibieron el nombre de sicario; por emplear una especie de espada corta oculta en sus túnicas. El grupo de los sicarios era conocido por ser el más violento de entre los judíos, pues a menudo cometían ataques contra las autoridades romanas. Esta especie de guerras se debía a la rebelión del pueblo judío en contra de los romanos; se dice que, si bien los sicarios eran vistos como asesinos a sueldo, no siempre llevaban a cabo sus crímenes por estas razones (a cambio de un pago o remuneración), sino que también los cometía debido a esta guerra. Según la historia, fueron incluso de entorpecer labores esenciales del imperio, tales como abastecer de alimentos a las comunidades judías, para crear la impresión que los romanos no se preocupaban por ellas y de esta manera conseguir que toda la comunidad judía se levantara contra el Imperio. Esta resistencia persistió hasta el año 73, en que los soldados romanos lograron irrumpir en la Fortaleza de Masada, donde los sicarios se habían refugiado, por lo que se suicidaron para no ser atrapados”. (2015 – p, 106).

Asimismo, Hugo Bizcardo, S, en su mismo libro “El Nuevo Delito de Sicariato y los esfuerzos político criminales, para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia”, relató; “El término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que en el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana en la segunda mitad del siglo XX, a través de uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico; y al homicida sesgado por la sed y venganza del hombre especializado en dar muerte o sicario”. (2015 - p, 106).

Arias, Rojas, R, en su trabajo de investigación “El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas” señalaron que; “En América Latina la figura del sicariato nace en Colombia después de la segunda mitad del siglo XX, como una consecuencia necesaria de los carteles de la droga, quizás su principal crecimiento se da al lado de la figura del capo Pablo Escobar Gavidia y el cartel de Medellín alrededor de los años ochenta, para este tipo de organizaciones era necesario contar con personas especializadas que se dedicaran a eliminar a ciertos elementos o personajes contrarios a los intereses de la organización (entiéndase políticos, policías, o bien ciudadanos comunes dispuestos a denunciar). En los inicios, los grupos organizados del narcotráfico se empezaron a valer de los delincuentes comunes y habituales para que a cambio de buenas sumas de dinero se encargaran de silenciar personas que representaban una amenaza para la organización criminal, más tarde con el paso del tiempo esos delincuentes comunes fueron profesionalizando el oficio y se fueron convirtiendo en profesionales para matar, que no solamente se encargaban de dar muerte a personas de bien sino también a otros narcos o criminales que representaban un obstáculo para los capos a la hora de controlar rutas y accesos a diferentes mercados en donde colocar la mercancía”. (2010- p, 70-71).

Delgado Castro, C, indica; en “El delito de Sicariato en el D.L. N°. 1181” “El Sicariato en el Perú, empezó en el norte, específicamente en Trujillo, donde los pequeños empresarios y constructores eran víctimas de la extorsión por parte de bandas criminales que se dedicaban a la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, asesinato (sicariato) y extorsiones. La ramificación de este cáncer se extendió hacia otras zonas norteñas como Lambayeque, Piura, Tumbes, Tacna, Bagua, Amazonas, Chimbote, Casa, Huaral, Lima, el Callao, Ica, Chíncha, entre otras zonas. En cambio, el sicariato en las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, desde los años ochenta ha estado presente en las zonas rurales y de producción de droga y en el trapezio amazónico y en estos últimos años se viene produciendo con frecuencia en las zonas urbanas como son Lima y Callao. En ese sentido, por ejemplo, la Dirimía

PNP de Lima y las fiscalías especializadas en criminalidad organizada de Lima, en el año 2012, lograron desarticular a la organización criminal —La gran familia de Chiclayo; en el año 2013, a la organización — el nuevo clan del norte de Chiclayo, y en el año 2014, a la organización - la cruz de Piura, en Piura; entre otras”. (2015, p.91)

Chasquibol Chacón, W, en su libro “Análisis del sicariato en el Perú, sus repercusiones en la vida política, económica y social: Estrategias para enfrentarlo”, señala lo siguiente; “En el contexto de la delincuencia en general que afecta gravemente la convivencia social, el sicariato deviene de una anomalía social que cada día se afianza y consolida más, en detrimento de la seguridad ciudadana que favorecerá el desarrollo como consecuencia de la garantía de los derechos y libertades de las personas, que como bien jurídico debe ser defendido y protegido, por lo que el Estado debe articular medidas orientadas a prevenirlo y controlarlo, considerando que deriva de factores como la pobreza, la marginalidad, acceso a la educación y la desintegración social”. (2015, p. 51).

III. Definición de Sicariato.

Se constituye como un delito autónomo, y distinto a otras modalidades de homicidio por lucro, y en aplicación del principio de especialidad, no crea la necesidad de derogar a este último tipo penal, tal como si lo propusieron otros autores, que sin perjuicio de comprender que, hasta antes de que se incorpore este nuevo tipo penal, este fue una modalidad o manifestación delictiva del homicidio por lucro (Delgado; 2015, 93).

El 27 de julio de 2015, mediante el D. L. N° 1181, el Poder Ejecutivo decidió la incorporación formal del tipo penal de sicariato a nuestro ordenamiento jurídico penal, como una novedosa modalidad de homicidio que atenta contra el bien jurídico de la vida humana independiente (artículo 108°.C del Código Penal), igualmente nombrado como asesinato realizado por una cantidad de dinero o contraprestación, en pro de fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia, buscando ser una herramienta persuasiva tanto para aquellos sujetos que hacen contrato de un sicario, como a quienes brindan este servicio, tendrán que pensar dos veces antes de ejecutar el ilícito (Salinas; 2015, 42).

Este es un tema que no se debe soslayar, se hace fundamental mantener presente que tanto en las investigaciones nacionales y considerando las estadísticas oficiales, relacionadas a la variable en función de los motivos que llevan a los homicidios, resalta advertir que si fueran tomados en cuenta los casos de violencia interpersonal e intrafamiliar, por un lado, y los casos de delincuencia común y los de crimen organizado, y por el otro lado, es necesario hacer énfasis en que el primero en mención son los más numerosos, esto significa que la delincuencia no es considerada como causa principal de los homicidios (Núñez; 2015, 47).

Según lo explicado, hace parecer que el legislador no valoró ni consideró que la delincuencia tanto común u organizada, no se considera la principal ejecutadora de homicidios, y por el contrario si lo es la correspondiente a la suma de la violencia que se suscita de manera interpersonal e intrafamiliar. (Rivas; 2015, 159).

Si bien estos hechos de asesinato por contrato de servicio o sicariato, en su oportunidad han sido sancionados penalmente dentro de los cánones y estructura del tipo penal de homicidio por lucro (autores y partícipes), ahora con la nueva incorporación expresa en el ordenamiento jurídico, se pretende otorgarle independencia, autonomía y una propia regulación, al desprenderse o individualizarse esta manera delictual del tipo penal de asesinato, aun cuando el bien jurídico o interés de relevancia penal a proteger continuará siendo la misma vida humana independiente (Peña Cabrera; 2015, 39).

Es incorrecto afirmar que, si no se hubiese ordenado incorporar el nuevo tipo penal de sicariato a nuestro Código Penal, esta conducta permanecería impune, esta afirmación más bien compromete la concretización del populismo penal. Tal como lo indica la doctrina nacional, esta nueva regulación no progresa, como se repitió con triunfalismo ingenuo, en la represión de dicho fenómeno antisocial (Hurtado; 2015, 34).

Solo basta con revisar el artículo 108°.1 del Código Penal, el que tipifica el asesinato por lucro, el cual menciona que el autor del homicidio es llamado "sicario" y la persona que contrata sus servicios, es decir, el "mandante" se le denomina "instigador".

Por tanto, no se encontraba ningún vacío en la legislación penal, que pudiese simbolizar un manto de impunidad tanto para el actuante del crimen y para quien compraba el servicio (Peña Cabrera; 2015, 39).

Antes de que se incorpore el tipo penal de sicariato, el homicidio por lucro era estructurado en 2 modalidades de comisión: el momento en que una persona tomaba la decisión de asesinar a otra para lograr un beneficio y cuando una persona asesinaba a otra luego de haber sido convencido por un tercero quien ofreció un beneficio a cambio, por tanto, el artículo 108°. 1 del Código Penal ya tenía establecido al sicariato como una de sus 2 modalidades (Rivas; 2015, 179).

En este sentido, se afirma que quienes participan de la dación de esta norma lograron un éxito pírrico, mencionando que con esto se logrará reducir la delincuencia: a ellos se les debe decir que el Derecho Penal no se considera el más adecuado para resolver problemas, siendo lo principal enfrentar los motivos de la veloz expansión de este fenómeno, así también la impunidad que han tenido estos homicidios sicariales, y la oportunidad de ofrecer estos servicios de sicariato y sin contar con ningún tipo de control, la migración de mafias internacionales, el aumento del crimen organizado en el país (Rivas; 2015, 163).

El término “sicario”, es usado para nombrar a una persona dedicada a la comisión de asesinatos a cambio de una retribución económica, por este motivo se le considera como un asesino a sueldo o por encargo. A partir de esta idea encontramos dos tipos de sicarios: profesionales y empíricos, los primeros preparan una estrategia armada y cuentan con un método y plan para ejecutar siguiendo sus procedimientos; del otro lado los empíricos, son quienes matan en el momento que reconocen la oportunidad y sin seguir determinados procedimientos inclusive en ocasiones son captados y filmados por cámaras de seguridad y testigos los observan, quienes luego los delatan para ser capturados, lo que difícilmente sucede con los profesionales, que frecuentemente no son descubiertos y estos no delatan a quien los contrató, por esta razón la cantidad que piden por su “trabajito”, es más costosa.

Cabanellas de Torres, G, en el “Diccionario jurídico Elemental”, precisa el concepto jurídico de Sicario. “El Sicario es, el que comete homicidio por precio, lo cual hace que el hecho se convierta en un asesinato”. (1993- p, 294).

De igual manera, Carrión, Mena, F, en su libro “El Sicariato una realidad Elemental”, indica; “El sicariato es un fenómeno económico donde se mercantiliza la

muerte en comparación con los mercados oferta-demanda. De tal forma, el sicariato no es un homicidio común, ya que hay una serie de factores que lo hacen distinto a otro pero que lo consideran parte de la violencia moderna, vale decir hay premeditación para cometer un hecho criminal, y es un servicio imprescindible para la existencia de la organización delictiva en general (narcotráfico, tráfico humano)”. (2008- p. 5-6).

3.1. Estructura Típica del Sicariato

Tipo Penal:

“Artículo 108-C.- Sicariato.

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.”

Tipicidad Objetiva Y Subjetiva:

Se sancionará penalmente al individuo que mate o asesine a su víctima por orden, acuerdo o encargo de otra persona; y que realiza el delito a cambio de una retribución económica o con algún bien.

El profesor Bramont- Arias menciona que no necesariamente el pago se hace antes del homicidio, sino que por previo acuerdo se realiza después de ejecutar el asesinato o matanza. Al respecto, dicho autor precisa lo siguiente:

(...) “¿Se está hablando de precio estipulado o de un precio recibido?, en otras palabras, el que mata por dinero ¿necesita haberlo recibido o basta que haya un acuerdo? Se entiende que es suficiente con el acuerdo de un precio, no siendo necesario que haya recibido la cantidad íntegra ni una parte de lo estipulado”³.

Sobre la Tipicidad Subjetiva, el actuar del agente debe ser netamente Dolosa, y que no incurra en el sicariato por culpa. Peña Cabrera; En principio señala que, como toda figura delictual, el dolo en el aspecto anímico del agente exige voluntad y conciencia de realización típica, para lo cual basta el dolo cognitivo, en cuanto al grado de cognoscibilidad suficiente de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado⁴.

“Al factor anotado, el legislador ha añadido un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, en cuanto al propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, ajeno al dolo, que para dar por acreditada la materialidad del injusto- en cuestión- no requiere ser verificado en el mundo fenoménico.”

Tipicidad Objetiva

Si bien este delito adquiere la relevancia de ser un delito común o de carácter impersonal (delito de dominio), ya que para ser considerado autor no se requiere la presencia de alguna cualificación que la distinga, debe hacerse mención que conforme a la estructura típica del novedoso delito

³ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal Parte Especial. Pág. 53. Editorial San Marcos. 2010

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Crimen Organizado y Sicariato. Pág. 502. Editorial Ideas Soluciones Editorial.

de sicariato en su parte objetiva, más allá de su resultado típico o del momento de la consumación formal (el matar a otro como parte del desvalor del resultado), será necesario vincular o relacionar este resultado típico con la previa existencia de una orden, encargo o acuerdo (desvalor de la acción), medios que no difieren de los que el instigador emplea para motivar a una persona a que cometa un delito, ya que el instigador es el tercero que convence, persuade, impulsa al autor material del delito y es reprimido, en principio, con la misma pena que el instigado (Hurtado; 2015, 34).

Similar a lo que se ha sostenido, el mandante o contratante del sicariato podrá ser cualquier persona, no requiriéndose alguna cualidad o elemento especial, el mismo que dependiendo del verbo rector materializado será calificado como coautor o investigador. En tal sentido, la figura del sicario no solo aparece a través de organizaciones criminales, sino que también pueden ser contratados por personas particulares. (Salinas; 2015, 53).

El término jerarquía, se entiende como un precepto que debe ser obedecido y ejecutado; por lo que se entiende como un mandato en el que prima las jerarquías, por lo tanto el sicario llega a ser el ejecutor que actúa por órdenes de un superior (Núñez; 2016, 66).

El término encargo, es entendido como “encomienda”, y se refiere a la orden que da el mandante al sicario bajo responsabilidad de asesinar a una persona denominada víctima; asimismo, el acuerdo es entendido como un convenio que se realiza entre el mandante y el sicario, y que consiste en el asesinato de una persona. Es probable que exista participación de un intermediario en la orden, el encargo y el acuerdo. (Pérez; 2015, 14).

Tipicidad Subjetiva

Por considerarse el tipo penal de sicariato un delito de estructuración dolosa, se entiende que no es admitido ni está regulado expresamente en su modalidad culposa, y sin perjuicio de comprender que esta conducta delictiva puede ser redefinida en el tipo penal de homicidio culposo, en otras palabras, se incluye en un tipo penal alternativo y/o subsidiario.

Un ejemplo, es un caso en el que un sujeto que es un sicario, y siendo un día común en el que maneja su vehículo y pasa la luz roja del semáforo imprudentemente (imputación del comportamiento), el resultado es la muerte de un transeúnte (imputación del resultado), considerándose un delito de homicidio culposo y por ello debe responder penalmente. (Núñez; 2015, 79).

Por otra parte, se hace mención que la tipicidad subjetiva del tipo penal de sicariato, asimismo el componente del dolo, que tradicionalmente se entiende como conocimiento y voluntad para ejecutar los componentes que constituyen la tipicidad objetiva, en otras palabras, conocer y pretender asesinar a una persona por haber recibido una orden previa, acuerdo o encargo, o igualmente comprendido como el conocimiento y voluntad tanto de la imputación del comportamiento (encargar ,ordenar o acordar un asesinato) como de la imputación del producto (la muerte), el legislador agregó, adicionalmente al dolo como componente subjetivo, la predilección interna transcendental del propósito de lograr un provecho económico o de otra índole para sí mismo o para alguien más (finalidad), e incluso un tercero puede obtener este beneficio, en el cual si bien este no conforma su estructura objetiva ni de su consumativa material, es requerido probar que el sujeto quien tomó la decisión de asesinar tuvo la finalidad de alcanzar un beneficio económico o no económico, por lo que para acreditarse no necesita verificación de este beneficio en el mundo fenoménico.

Con lo mencionado, no se puede confundir los objetivos del delito de sicariato con el tipo objetivo del delito de sicariato. (Peña Cabrera; 2015, 46). De acuerdo a lo explicado, el sicario ofrece ilegalmente un servicio de asesinato a alguien, para recibir a cambio un beneficio económico o contraprestación patrimonial, la cual puede converger con otras razones o motivaciones que no forzosamente corresponden con los motivos del intermediario y de quien contrata los servicios del sicario, resultando que estas últimas personas pueden contar con otro tipo de motivación como: venganza, lucrar, controlar una plaza o mercado, anhelos políticos o motivos ordinarios o caseros como el odio, celos, etc. (Delgado; 2015, 92).

Con lo mencionado, quien contrata los servicios de un sicario no forzosamente compartirá intereses o motivaciones similares, que pueden

ser económicos o no, con el sicario, sino que, posiblemente puede existir en un caso determinado un interés patrimonial del sicario y un interés extrapatrimonial del contratante. Por lo que, no se necesita que el mandante, quien da la orden o quien realiza el acuerdo con la persona ejecutora del asesinato del sujeto pasivo, este obrando de la misma manera motivado por conseguir un beneficio tanto económico o de otra índole, aunque de todas formas no se puede descartar que suceda realmente (Peña Cabrera; 2015, 47).

Como dato relevante, se encuentra el hecho de que el sujeto activo del delito: el sicario, no solo tendrá el objetivo de desear obtener un beneficio económico, sino que esta ventaja también puede ser de otra naturaleza.

Bajo esa premisa y de acuerdo a lo que reguló el legislador, puede considerarse sicario y por lo tanto incurrir en el delito del sicariato, quien ejecuta el delito con la finalidad de conseguir beneficios económicos, sexuales o laborales, y que, sin perjuicio lo que se señaló anteriormente, es una manera de diferenciar y marcar distancia entre los delitos de sicariato con el homicidio por lucro.

Igualmente con lo indicado, se puede citar ejemplos de algunos casos: el sicario asesina a la víctima con el fin de continuar formando parte de la organización criminal, cuando el sicario asesina a su víctima en busca de venganza por algún familiar quien haya sido ofendido o agredido por la víctima, o también para cobrar venganza por la muerte de algún miembro de su organización, o cobrar venganza porque su hermana haya sido violentada sexualmente por la víctima, o asesinar a un colaborador eficaz con el fin de que no traicione a la organización, o asesinar a un miembro de alguna organización criminal rival, etc (Salinas; 2015, 54).

Asimismo, como otro móvil se considera el deseo de reconocimiento en la organización, recobrar la reputación de un grupo o sencillamente la gratitud de quien hizo el encargo o acuerdo; en cualquiera de los casos, este también puede ser de naturaleza honorífica, sexual, sentimental, profesional, político, etc. (Heydegger; 2015, 109).

Se tiene que exponer, que cuando el tipo penal hace expresa mención que, con el objetivo, no compromete que sea una promesa la remuneración o beneficio, y se condiciona a la ejecución del hecho, pues

pudo ser retribuido antes de la ejecución. Por tal motivo, no se requiere que el sicario haya cobrado su contraprestación por su conducta ilícita, en otras palabras, solo es suficiente el acuerdo y el asesinato para que el hecho se haya consumado porque el propósito, que puede ser lucrativo, está sumergido en la finalidad de la conducta.

Ya que la retribución de la cantidad por el encargo, de asesinar a la víctima, puede ser adelantada o después de haberse consumado el asesinato, no requiere que se compruebe que el mandante tuviera reales intenciones de pagar, pues frente a su impedimento o negativa a ello, de todas maneras el delito habrá sido consumado (con la muerte del sujeto pasivo) (Peña Cabrera; 2015, 47).

Sujeto Activo:

En el delito de sicariato el sujeto activo, hace referencia a la persona quien es contratada para ejecutar un homicidio calificado.

Sujeto Pasivo:

De acuerdo a lo mencionado del Tipo Penal de Sicariato, se puede inferir que cualquier persona natural puede ser el sujeto pasivo, solo se necesita que estar vivo al momento de ejecutarse el Homicidio.

Bien Jurídico Protegido:

Queda claro que, en el artículo 108-C el bien jurídico tutelado es la Vida Humana Independiente.

Grados De Desarrollo:

Este delito es consumado con el asesinato de una persona, razón por la cual, no hay inconvenientes para aceptar la tentativa.

Autoría:

Referente al sujeto que ejecuta el homicidio, no hay duda que debe recibir una sanción en condición de ser el autor del delito de sicariato; no obstante, aun encontramos discrepancias referentes a la condición en que se juzgará al contratante del servicio. La jurisprudencia y la gran mayoría de la doctrina nacional inclinan su postura a indicar que el sujeto contratante que se comprometió a realizar un pago a cambio del servicio

de asesinato debe ser juzgado como Instigador, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 24 del Código Penal “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.”

En otra parte de la doctrina refiere que la persona contratante debe ser juzgada como autor mediato; no obstante, esta figura de autoría mediata puede aplicarse en casos donde el sicario ejecute el acto de asesinar como producto de haber recibido una orden por parte de su organización criminal o en casos en los cuales, el autor mediato tiene dominio total de la voluntad del autor inmediato, así como los casos en los que el ordenante domina el accionar de una persona inimputable por anomalías psíquicas. El Dr. Peña Cabrera señala lo siguiente:

“En el caso que ocupamos, que el agente ha sido un menor de edad, este debe sancionarse con la pena de cadena perpetua, de acuerdo al artículo 108°- C, es decir, el autor inmediato es el menor transgresor de la Ley Penal y es el adulto quien asumirá la responsabilidad como Instigador (en caso quien ejecutó el delito sea mayor de 14 y menor de 18 años) o como Autor Mediato (en caso quien ejecute el delito sea menor de 14). Asimismo, en el caso que el autor inmediato sea una persona totalmente inimputable, en cuanto a una persona privada totalmente de su discernimiento, ocasionada por alguna anomalía psíquica, alguna alteración grave de su conciencia o algún defecto significativo de su estado de la percepción humana”.⁵

Complementario a esto, se debe tener presente los aspectos de la Autoría Mediata por una Organización Criminal:

“Actualmente, tal como lo explica Raúl Pariona (2000), en 1963 fue Claus Roxin quien fundó la teoría de la autoría mediata por organización. Y fue Roxin quien desarrolló y amplió la teoría en posteriores trabajos. En la actualidad, y de acuerdo a su opinión, para poder alegar que la autoría mediata se debe presentar, primero, un poder de mando sobre la organización. El dominio evidencia que el agente, es capaz de dar

⁵ PEÑA CABRERA FRAYRE, Alonso. Crimen Organizado y Sicariato. Editorial Ideas Solución Editorial. Pág. 491.

órdenes que luego deben ser cumplidos para la marcha de la organización, es indiferente del nivel jerárquico que ocupe el agente, ya que solo importa que tenga dominio en parte de la organización. Segundo, la organización de la cual se sirve el hombre de atrás debe encontrarse al margen del derecho.” (...)

Tercero, la organización en concreto debe hallarse la probabilidad de que el actor inmediato sea reemplazado, en otras palabras, debe concurrir la fungibilidad del ejecutor.

Finalmente, en cuarto lugar, Roxin en el desarrollo de sus últimos trabajos relacionados al tema, indica que debe concurrir una alta disposición del hecho ejecutor⁶.

Ahora bien, se debe tomar en consideración las opiniones de los autores que refieren que el tipo penal de Sicariato indican de manera expresa lo siguiente referente a la persona contratante:

“Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”.

Como se observa, el mismo tipo penal tipifica de forma objetiva la conducta de la persona contratante del servicio de asesinar a un tercero, situación que no sucede en el delito de Homicidio por Lucro; en ese sentido, se llega a la conclusión de quien contrata no es solo el instigador o autor mediato, sino por el contrario, es Autor del delito de Sicariato.

IV. Perfil de un Sicario.

De acuerdo a VICAP (2011), el perfil es una presunción de la personalidad y de las características demográficas: sexo, edad, raza, nivel social y económico, etc., y del estilo de vida que lleva el probable autor del crimen. Por sí mismo, el perfil no permite identificar al delincuente, sin embargo, aporta a estrechar el ámbito de la investigación, y ofrece una nueva orientación y alternativas.⁷

El principio de transferencia postulado por Locard en 1920, es en el que se apoyan los perfiladores, e indica que “todo contacto deja un rastro”, es así que toman como su

⁶ DELGADO CASTRO, Cesar. El Sicariato como una Modalidad del Crimen Organizado. Pág. 56. Editorial. Grandes Ediciones. Lima 2014.

⁷ Perfil criminal modelo del F.B.I vs perfil psicogeográfico de Liverpool. /criminal profiling canter versus F.B.I. 2011 <http://psicologiaforense2009.blogspot.com/2011/01/perfil-criminal-modelo-del-fbi-vs.html> consultado 17.07.2013

objeto de estudio rastros o huellas de conducta que hayan sido dejadas por el autor en la escena de un crimen.

Es así que se comprende que el perfil, abarca a todas las características que individualizan a un sujeto quien delinque, comenzando por sus características físicas, sociales, psicológicas, etc. Esto con la finalidad de lograr aproximarse lo más posible a tener uno o más responsables de los hechos delictivos, asimismo, sirve para cotejar toda la evidencia que se encontró y lograr instaurar de esta manera su relación intrínseca.

El perfil de un criminal hace posible que uno obtenga la fuente más confiable para dirigir su trabajo, y de igual manera a reducirlo, ya que no tendrá un amplio campo de trabajo sino uno simplificado; así obtendrá resultados óptimos que después le serán eficaces para brindar soluciones y conclusiones de los casos criminales.

Perfil de los sicarios

Particularmente, ¿Qué perfil presentan los sicarios?

Un sicario presenta cualidades de un psicópata, en otras palabras, es frecuente que en este tipo de personas, luego de haberse sometido a estudios psicológicos y criminológicos, al ser detenidos, sean encontradas las características correspondientes al perfil de un psicópata, mencionadas a continuación:

1. Son seductores, tienen encanto con la gente y una amabilidad especial.
2. Facilidad y tranquilidad verbal.
3. Carecen de fiabilidad, no es posible tener confianza en ellos.
4. Descuidan sus obligaciones, carecen del sentido de la responsabilidad.
5. Falta de sinceridad.
6. No presentan sentimientos de culpa, no tienen remordimientos, ni vergüenza por sus acciones. Es esto lo que los convierte en alguien sumamente peligroso.
7. Presentan una conducta antisocial motivada inadecuadamente, son impulsivos inexplicablemente.
8. Juicio pobre, son incapaces de aprender de las experiencias, esto hace que caigan una y otra vez en los mismos errores.
9. Egocentrismo patológico, creen ser los dueños del mundo, poco capaces de amar.
10. De manera general carecen de emociones verdaderas y profundas.
11. Son incapaces de verse a si mismos, como los ven los demás.
12. Ingratos.
13. Conducta fantástica luego de haber ingerido alcohol o drogas.
14. Son vulgares, rudos y presentan cambios de estado de ánimo bruscos.

4.1. Tipos de perfiles.

El primer tipo de perfil es el de los agresores conocidos o de método inductivo, y su perfil (delincuente) es trazado partiendo de las características de su conducta y demografía en común con otros criminales que fueron estudiados anteriormente y que se ajustan al mismo patrón conductual de la persona que se está persiguiendo.

Tal como se indicó este primer tipo de perfil está encaminado al establecimiento de las peculiaridades conductuales de un sujeto, así como también las cualidades relacionadas o similares al de otras personas, a partir de que estas cualidades corresponden de forma similar a otros criminales y que por esta razón se ajustan a una igual línea del delincuente a quien se dirige la investigación.

El segundo tipo de perfil es el de agresores conocidos o método deductivo. Estos casos, no considera en sus referencias datos estadísticos que tengan base en casos similares atendidos con anterioridad, sino que requiere de un análisis exhaustivo de sujeto de la escena del crimen, de la victimología y de los datos que proporcionó la policía científica para lograr inferir las cualidades psicológicas y conductuales del criminal.

Este tipo de perfil, es posible la creación de un perfil para establecer como punto matriz la escena del crimen, junto a la información que brinde la o las víctimas; en otras palabras, se hallará un espacio más limitado para el inicio de desarrollo de datos que posibiliten la creación de un perfil, como por ejemplo, en los casos en que se encuentra un cigarrillo en la escena del crimen, hace suponer que el victimario es alguien fumador o inclusive puede significar que el victimario detesta a quienes fuman; y si en caso el estudio se dirige a la víctima; es posible afirmar que: -cuando la víctima muestra rastros de tortura, esto indica que su asesino pudo haberlo torturado antes de asesinarla o que incluso posterior a su muerte se le ocasionó tortura, de esta forma es como se desarrolla este otro tipo de perfil criminal.

El tercer tipo de perfil es el geográfico, y este busca la relación entre la localización de la escena del crimen y la ubicación de la vivienda del autor, basado en la premisa que estos agresores proceden en un espacio y momento que para ellos tiene un motivo personal.

⁸ Méndez, Wilfredo (2013) Honduprensa <http://www.hondudiario.com/content/perfil-de-los-sicarios>. accesible 06.05.2013.

Este último tipo es el más complejo, ya que son diversas las oportunidades en que el crimen no es cometido específicamente en la vivienda de la víctima sino por el contrario puede ser que el lugar donde ocurrió el hecho fue usado para confundir al investigador; si bien es posible señalar que no es lo mismo dar muerte a alguien en una de las calles más transitadas de la ciudad, como en los casos en que se le hubiera asesinado en las zonas de más peligro de esa misma ciudad. Por otra parte, puede ocurrir que el lugar en el que se asesinó a una o más personas, sea un lugar significativo para el victimario, lo cual aporta un aspecto ideal para iniciar su búsqueda.

CAPÍTULO III:

LA IMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE SICARIATO

I. Concepto de Imputabilidad.

El concepto de Imputabilidad, no encuentra mayor controversia en la doctrina nacional y extranjera, ya que, cerca de la totalidad de legislaciones, este concepto se entiende como la competencia que tiene una persona para entender que la ejecución de determinado acto es ilícita y que su capacidad para adaptar su conducta acorde a lo que indica la ley para no incurrir en la comisión de un delito.

En el ámbito nacional se encuentran descripciones, como las siguientes: “Tiene capacidad penal la persona a quien se le exige que comprenda la ilicitud penal de su comportamiento (capacidad de comprensión) y, además, se le exige comportarse de acuerdo a dicha comprensión para evitar cometer delitos (capacidad de inhibición).”⁹

“Es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que, pudiendo comprenderlo, no está en condiciones de actuar de otra manera”.¹⁰

“La comisión del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no es suficiente para que se declare al sujeto como culpable. También se necesita que el autor del mismo tenga determinadas condiciones mínimas-psíquicas y físicas- que le posibiliten la comprensión de la antijuridicidad de su acto y de que este pueda adaptar su conducta a dicha comprensión. Es concepto de imputabilidad el estudio de estas condiciones. Así, la imputabilidad o la capacidad de sentirse culpable es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”. En el caso, que este no padezca de alguna anomalía psíquica o una alteración grave de la conciencia o percepción, tiene ese

⁹ MEINI MENDEZ, Iván. Lecciones de Derecho Penal- Parte General. Pág. 122. Fondo Editorial.

¹⁰ BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manual de Derecho Penal- Parte General. Pág. 308.

mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico demanda para poder afirmar la responsabilidad de su acto, en resultado, este hecho causa que, frente al poder penal, el sujeto se encuentre en una posición de inexigibilidad”.¹¹

“La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos”.¹²

“Según la doctrina dominante en la actualidad, la imputabilidad requiere dos elementos: a) la capacidad de comprender lo injusto del hecho, y b) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. Ambos elementos se exigen expresamente por el Derecho penal alemán (parágrafo 20 StGB y parágrafo 3 de la ley de Tribunales de Jóvenes). También se recogen en el art. 20, 1° y 2° del actual CP español”.¹³

“La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto, de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, más modernamente, capacidad de culpabilidad.

Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos”.¹⁴

Si bien nuestro Código Penal no define de manera exacta lo que se entiende por Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad, este si señala la existencia de diversos supuestos en los que el sujeto no será imputable, los cuales están debidamente previstos en el artículo 20° del Código.

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El sujeto que, a causa de alguna anomalía psíquica, es decir una grave alteración de la conciencia o el sufrimiento de alteraciones en la percepción, que puedan afectar de manera grave su concepto de la realidad, no tiene la suficiente

¹¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General, 3° ed. Lima, 2006, Pág. 594

¹² Ejecutoria Superior de 30 de setiembre de 1996. Exp. 1400-95 Junín en Dialogo con la Jurisprudencia, Año 7, N° 36, setiembre, Lima 2001, p.58

¹³ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Pág. 569. Editorial Repertor.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte General. Pág. 361. Tirand lo Blanch.

capacidad para comprender el carácter delictuoso de su acto o que se determine según esta comprensión;

2. El menor de 18 años.

Para el presente caso, nos basaremos en los primeros supuestos del referido artículo 20°, sobre las alteraciones biológicas y psíquicas que puede sufrir una persona al momento de cometer un acto ilícito penal, siendo las siguientes:

Anomalía Psíquica: Se entiende al trastorno mental que sufre una persona que le impide de manera permanente la comprensión de la ilicitud de su comportamiento y la obligación que tiene para actuar conforme a ley (Comprensión e Inhibición). Bramont-Arias menciona: “Es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente”.¹⁵

Grave Alteración de la Conciencia: Se entiende al trastorno mental de la persona que está impedida de manera transitoria la comprensión de la ilicitud de su comportamiento y la obligación que tiene para actuar conforme a ley (Comprensión e Inhibición). Con respecto a la inimputabilidad a causa de la grave alteración de la conciencia, Villavicencio menciona:

*“La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalías psíquicas) sino también de ciertos estados anormales pasajeros”.*¹⁶

Grave alteración de la percepción: Es el trastorno sensorial que impide a una persona percibir correctamente la realidad. Son aspectos que evidentemente no permiten al individuo actual como lo indica la norma penal. Los casos típicos mencionados por la doctrina tradicional incluyen a las personas ciegas y sordomudos, los que pueden no presentar una adecuada percepción de la realidad. Pero este concepto de Grave Alteración de la Percepción es de manera tradicional; ya que, en la actualidad, la doctrina afirma que no hay una realidad absoluta, y que cada una de las personas crea su propia realidad. Entonces lo que se analiza es la ausencia de la percepción para comprender los valores sobre los que está fundamentada la sociedad.

“Hoy en día, a partir del reconocimiento de que cada quien forma su propia realidad y no existe una realidad correcta, se acepta que la alteración de la

¹⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manual de Derecho Penal Parte General. Tercera Edición Pág. 310

¹⁶ VILLAVICENCIO T., Felipe. Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley. Pág. 603.

percepción como causa de incapacidad se refiere a la percepción de las valoraciones sobre las cuales se organiza la vida en común”.¹⁷

A lo acabado de realizar, tenemos que tomar en consideración que el mencionado artículo 20°, numeral 1° del Código Penal utiliza un criterio mixto (Psíquico- Normativo), en otras palabras, que solo tener una anomalía Psíquica no vuelve inimputable de pleno derecho a una persona, lo que es de suma importancia verificar, si esta anomalía le ocasiona dificultad o impedimento para darse cuenta de la naturaleza antijurídica de su acción. Meini, un docente que explica la significancia de este criterio mixto para definir la condición de imputabilidad, lo describe de la siguiente manera:

“Se entiende entonces por qué la capacidad penal se vincula al concepto de realidad y a la comprensión de la ilicitud penal: la única capacidad que le interesa al derecho penal es la que permite al sujeto percibir y valorar los datos del entorno que condicionan la prohibición penal de los comportamientos de la misma manera en que lo hacen quienes le exigen hacerlo y le reprocha en caso no lo haga. La falta de capacidad de percibir colores, sonidos agudos y olores, o la incapacidad para comprender la creación del universo, son irrelevantes para el derecho penal porque la ilicitud penal no depende de estos datos”.

1.1. Imputabilidad por Minoría de Edad.

En nuestra legislación, una causa de imputabilidad con respecto a un sujeto que ejecuta un acato delictivo, es referente a la edad, ya que se señala como edad límite mínimo los 18 años, por lo que si el que ejecuta el acto delictivo está por debajo de esa edad, el caso será tratado como imputable y el sujeto no podrá ser sancionado penalmente porque así lo dice la ley.

El artículo 20° del Código Penal establece una presunción “Jure et de Jure”; al disponer que los menores de edad no son imputables, asumiendo que no han alcanzado un nivel de discernimiento que les permita identificar que un actuar es ilícito y que por lo tanto no están en posibilidad de adecuar su comportamiento para no incurrir en la comisión de un delito. Al respecto, la Corte Suprema ha determinado lo siguiente:

“La minoría de edad constituye una causal de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción Jure et de Jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la constatación de que el

¹⁷ MEINI MENDEZ, Iván. Lecciones de Derecho Penal- Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Fondo Editorial. Pág. 153.

sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad”.¹⁸

Teniendo en cuenta que el Código Penal considera como inimputables a los menores de 18 años; a continuación, procederemos a analizar la imputabilidad o inimputabilidad de estos, conforme a los rangos de edades que se regulan en nuestra normativa nacional, basándonos principalmente en los menores de 14 años y en los de 14 a 18 de edad.

1.2. Menores de 14 años de edad

Con referencia a este rango de edad, en la doctrina nacional y extranjera mayoritaria no existe mayor controversia en afirmar que dichos menores no tienen el nivel de discernimiento o la capacidad necesaria para poder conocer la ilicitud de su acto, y además, poder adecuar su comportamiento a lo señalado en la norma penal, es por esta razón que son considerados inimputables absolutos.

Ahora bien, existen opiniones que consideran que el menor de 14 años, en algunos casos son imputables, ya que ellos pueden llegar a determinar que actuar es ilegal y pueden adecuar su comportamiento a lo señalado en la ley; sin embargo, se debe tener en cuenta que este actuar no despierta en la sociedad la necesidad de reaccionar a través de una sanción penal, debido a que este actuar puede ser tranquilamente controlado con otros mecanismos alternativos a la vía penal.

“Doble es, pues, el fundamento de la actual eximente de minoría de edad. Por una parte, se basa en la suposición de que antes de cierta edad no concurre la imputabilidad. Este aspecto es decisivo respecto a los niños de corta edad. Por otra parte, y respecto a los menores de mayor edad que bien pudieran resultar efectivamente imputables en los términos clásicos, se funda en la idea político-criminal de que, pese a ello, es más adecuado para los menores un tratamiento educativo específico que el puro castigo. Esta distinción puede explicar el distinto tratamiento que prevé la Ley de responsabilidad penal del menor para los menores de 14 años (entre los que se incluyen niños verdaderamente inimputables) y para los mayores de esta edad (a los que se reconoce cierta

¹⁸ Ejecutoria Suprema de 12 de abril de 1999, Exp: 387-99.

imputabilidad que permite hacerles capaces de una forma especial de responsabilidad penal)".¹⁹

1.3. Mayores de 14 años y menores de 18 años

La inimputabilidad en este rango de edad es un aspecto en el cual existe mayor controversia en la actualidad por parte de la doctrina, toda vez que teniendo en cuenta el concepto de imputabilidad y el nivel de desarrollo intelectual que tienen los jóvenes en la actualidad, resulta difícil entender que un menor entre 14 y 18 años de edad no pueda comprender la ilicitud de su acto y no pueda adecuar su comportamiento para no infringir lo señalado en la norma.

En la actualidad, encontraremos muchos autores que sostienen que todos los menores de edad por el simple hecho de tener entre 14 y 18 años no pueden ser tratados como inimputables para ciertos delitos, debido a nivel de socialización y discernimiento que desarrollan en ese rango de edad.

Al respecto, los profesores Mir Puig, Muñoz Conde, Hans- Heinrich Jescheck y Weigen Thomas señalan lo siguiente:

“El art. 19 del Código penal declara exento de responsabilidad criminal con arreglo a dicho Código al menor de dieciocho años. Pero acto seguido dispone el párrafo segundo del mismo artículo que “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”. Es decir, la irresponsabilidad penal declarada en el primer párrafo no es una irresponsabilidad absoluta, por cuanto el menor de dieciocho años puede ser responsable del hecho cometido, si bien esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (cfr. Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, en adelante LORPM).

(...) Como ya se ha dicho antes, la imputabilidad es el resultado de un proceso de socialización, en el que el individuo va desarrollando una serie de facultades que le permiten conocer las normas que rigen la convivencia en el grupo al que pertenece y regir sus actos de acuerdo con dichas normas, es decir, actuar motivado por las normas jurídicas y por todo el entramado de normas sociales que constituyen los sistemas de control social, formal e informal.

(...) En realidad, por las razones ya dichas se trata de una responsabilidad peculiar, porque en todo caso, se procura acentuar en la Ley, aunque con

¹⁹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General, Pág. 59. Editorial Repertor Barcelona 2011.

algunas excepciones, el carácter primordialmente educativo de las medidas que pueden imponerse. Pero incluso, aunque se emplee para esas sanciones el nombre de medidas (cfr. el Título II LORPM), dogmáticamente deben ser consideradas como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en su culpabilidad, aunque esa culpabilidad presente algunas peculiaridades”.²⁰

“El Joven, esto es, una persona que en el momento del hecho tiene cumplidos ya los catorce años y que todavía no ha alcanzado los dieciocho (1 II JGG), solo puede ser responsabilizado penalmente “si, de acuerdo con su desarrollo moral y espiritual, es lo suficientemente maduro para comprender el injusto del hecho o para actuar conforme a su comprensión”

“Respecto a la responsabilidad de los adolescentes, es decir, de las personas que el momento del hecho tenían catorce, pero aún no dieciocho años (1JGG), rige el 3JGG “Un adolescente es jurídicamente responsable cuando en el momento del hecho es suficientemente maduro, según su desarrollo moral y mental, para comprender el injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión. (...) (...) en el caso de los adolescentes se debe constatar la imputabilidad en cada caso concreto y fundamentarse además en la sentencia.

Así, por ejemplo: un adolescente puede, en determinadas circunstancias, ser plenamente responsable por el hurto, mientras que le falta imputabilidad en relación con el delito sexual debido a la pubertad”.²¹

Como se puede observar, en la actualidad la doctrina acepta que es muy difícil sostener que un menor de 18 y mayor de 16 años pueda ser considerado inimputable, ya que evidentemente existen actos ilícitos que uno conoce desde que tiene uso de razón, es decir, existen delitos que cualquier persona los comprende desde el inicio de su desarrollo en la sociedad, y por ende está en la capacidad de poder adecuar su comportamiento para no incurrir en su comisión, independientemente del nivel social o educación recibida.

Un ejemplo de lo antes mencionado, puede ser el delito de Homicidio, ya que evidentemente una persona sabe y conoce que matar a otra es ilegal. Este conocimiento lo adquiere desde el inicio de su desarrollo, por tal motivo, resulta imposible sostener que un joven de 16 o 17 años pueda ser considerado

²⁰ MUÑOZ CONDE Francisco y GARCIA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal Parte General. Pág. 363, 364, 365. Editorial Tirant lo Blanch.

²¹ 60 ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General (Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal) Tomo I Págs. 848 y 849. Editorial CIVITAS.

inimputable por la comisión de dicho delito por el hecho de ser menor, ya que una persona que ha tenido un proceso de socialización regular sabe que este actuar es ilícito y está en la capacidad de adecuar su comportamiento conforme a ese entendimiento.

Teniendo presente lo antes mencionado, resulta evidente que todo menor de edad es capaz entre los 16 y 18 años de comprender la ilicitud de matar a una persona por encargo de otra a cambio de un pago dinerario, ya que entiende y comprende que nuestra norma sanciona e impide que se esté matando a terceras personas.

II. Perfil del Sicario Juvenil.

Entorno familiar problemático.

El entorno familiar con problemas, es una mala influencia para la formación de la conducta y el carácter de un niño. Una familiar que presenta muestras de delincuencia, violencia y adicción, se hacen parte de la conducta antisocial y conflictiva del niño, ya que empieza desde la infancia, y van arraigándose más y más conforme va creciendo. Aprenden a ser violentos, rudos, y no se compadecen ante el sufrimiento de los demás, además aprenden a tomar lo que no les corresponde y hasta llegan a justificarlo como si no fuera algo grave. La mayoría de estas personas, se forman con rasgos de trastorno psicopático, porque adaptan y asimilan a su personalidad, los patrones de conducta antisociales aprendidos en la familia. (Diario El trome, 2014)

Ausencia física y emocional del padre o la madre.

Es considerado como un padre o madre malo, aquel que no solamente maltrata a sus hijos, sino que los abandona de manera emocional, y se mantienen ausentes en sus vidas, aquel que no dedica a pasar un tiempo con su hijo, quien juega junto a su hijo, quien no dialoga con su hijo, el que descuida por horas dejándolo en los *videojuegos* y sin restricciones de Internet a sus hijos, y no se reúne en familia. En la sociedad a nivel global, muchas familias muestran por fuera como si estuvieran bien, mientras que internamente existen problemas como la ausencia y el conflicto. (Diario El trome, 2014)

Nace la conducta antisocial.

Una alerta puede aparecer a los siete años de edad, cuando muestra crueldad con las mascotas, si tiene piromanía o tiene desarrollado la enuresis (no controla la orina o dejó de controlarla) los cuales son problemas que deberían resolverse a los cinco años. Además, es importante saber si el niño tiene tendencia a golpear o molestar a otros niños, manipular, mentir, robar. Si los padres son

demasiado complacientes con su hijo, es posible que este llegue a desarrollar algún trastorno psicopático. (Diario El Trome, 2014) (Diario Perú 21, 2013)

Cuestiones tempranas.

Bromley formula preguntas que son importantes para mantener la comunicación con sus hijos. ¿Conocen al profesor que enseña a sus hijos en la escuela? ¿Cuál es el desempeño de sus hijos en el colegio? ¿su niño es víctima o propiciador de *bullying*?, ¿Cuáles son los cursos que más se le dificulte?, ¿conocen el lugar en el que viven sus amigos y quiénes son los padres de estos?, ¿Qué deporte disfruta más? ¿Cuáles son sus programas de televisión favoritos o que *videojuegos* le gusta? (Diario El trome, 2014)

Comportamientos infantiles.

Como padre o madre, se debe tener cuidado con las conductas inadecuadas de sus hijos. Si los padres deciden no hacer los caprichos del hijo como castigo, deben tener firmeza ya que estos observan cualquier incoherencia e inconsistencia, por lo que tienden a llorar y hacer berrinches para conseguir lo que quieren y así empezar a manipular a los padres. Si se dan cuenta que llorando, insultando, lanzándose al suelo, pateando o rompiendo cosas, logran lo que buscan, aprenden que esas actitudes y comportamientos pueden ser repetidos una y otra vez, multiplicando ese tipo de comportamientos. (Diario El Trome, 2014)

Las mentes criminales se forman en el hogar.

Un sicario en potencia se puede detectar desde la infancia según Bromley, ya que presentan actitudes casi sin sentimientos o remordimiento al matar animales pequeños, mostrando agresividad y poco sentimiento de culpa por los actos cometidos. Según Bromley, también, es importante identificar este tipo de conductas a temprana edad y que reciba tratamiento psicológico, ya que un niño es terreno fértil para convertirse en infractor y potencial sicario. Además, recomienda que no se debe celebrar esa clase de actos o agresiones, ya que exaltan y potencian la conducta agresiva e impulsiva del menor. (Diario El Trome, 2014).

La familia es el pilar fundamental que forma o deforma la personalidad de una persona, es por eso que los padres deben estar comprometidos con establecer los límites morales a de sus hijos. Carlos Bromley menciona que la amistad entre padres e hijos no debe ser de la misma manera que con sus similares, ya que pueden ser tratados como iguales, y que lo más importante es que los padres en cambio brinden confianza, amor, pero también deben disponer y manejar la

relación con autoridad y jerarquía. Y la conducta proviene del tipo de crianza. Sin embargo, sin darse cuenta, hay padres que forman mal a sus hijos ya que no les brindan cariño ni se involucran en sus problemas o en el caso contrario tienden a sobreprotegerlos. Y está comprobado que muchas de las mentes criminales que existen, tienen su origen y formación desde la infancia, en el seno familiar y mayoritariamente con la influencia de los padres. (Diario El Trome, 2014)

Uno de los escenarios muy comunes que generan el desarrollo de un sicario, es la violencia intrafamiliar con la que crecen; cuando uno de los padres muestra conducta agresiva con su pareja o sus mismos hijos, y por lo general estos niños tienden a imitar ese trato obteniendo conductas agresivas similares como algo normal ya que fueron aprendidas en casa. La familia sigue constituyendo el núcleo de la sociedad, y que construye o destruye la personalidad de una persona. (Diario El Trome, 2014).

III. Reforma Normativa de la Inimputabilidad en el Código Penal.

En cuanto a la Reforma Normativa de la Inimputabilidad en el Código Penal, partimos de que todo trabajo debe mejorar la rama a la que esta direccionada, con la presente investigación propongo la modificación del artículo 20 del Código Penal que señala “Está exento de Responsabilidad Penal: (...) 2. El menor de 18 años (...)”.

Al respecto, mi propuesta es la siguiente:

Artículo 20 del Código Penal.

“Esta exento de Responsabilidad Penal: (...) 2. El menor de 14 a 17 años, en delitos de sicariato”.

La modificación legislativa siguiente, sirve para aliviar el problema sobre el creciente índice del delito de Sicariato realizado por menores de edad, y que muchas veces no pueden ser procesados por el delito que cometen, por el mismo hecho de ser personas inimputables, pero que con sus acciones causan daño a las personas al cometer dicho hecho delictivo. De tal manera, que los comportamientos antisociales de adolescentes que son menores de edad y que

continúan cometiendo ilícitos como el sicariato, basados en su inimputabilidad causan también, el problema grave de inseguridad ciudadana, siendo estos menores de edad, futuros delincuentes en potencia, así como el conocido caso emblemático del Distrito del Santa, Caso Samanco y el caso palpable del conocido “GRINGASHO” en la ciudad de Lima.

Conclusiones

1. El sicario es una persona que mata o asesina a otra persona por encargo de alguien, esta actividad es remunerada con dinero u otros bienes. Es un problema social con formas y factores psicológicos, legales, geográficas y coyunturales; se puede decir que tiene la característica, de que se atenta la integridad física de cualquier persona, sin importar la condición social o económica.
2. Es una práctica común que hacen los medios de comunicación, explicar los orígenes y causas de este problema entre las condiciones sociales, económicas, jurídicas y culturales en las cuales, nace y se desarrolla este tipo de actos delictivos, sin embargo, definir un perfil del sicario, ha sido un tema muy poco investigado y divulgado por estos medios.
3. No se ha encontrado un gen que justifique al sicario, sin embargo, existe cierta predisposición en hijos nacidos de padres con características de trastorno y desequilibrio mental, sobre todo por factores sociales y de imitación.
4. Los sicarios son considerados de muy riesgosos y peligrosos para la sociedad, éstos tienen en gran medida un bajo coeficiente intelectual, a diferencia de los que mandan matar llamados también delincuentes demandantes.
5. El fenómeno del sicariato juvenil se inscribe como parte de la delincuencia organizada no tradicional, propia de la globalización, la liberalidad y de las relaciones económicas de competencia.

Recomendaciones

1. Reformar el Artículo N° 20 numeral 2 del Código Penal Peruano, con respecto a la responsabilidad penal sobre el Delito de Sicariato en la medida de consignar las circunstancias agravantes de manera específica y que sean aplicables para menores de 14 a 17 años de edad.
2. Revisar la norma penal para volver a formular las penas y responsabilidades, en función de los principios de proporcionalidad de las sanciones penales y la responsabilidad del autor.

Bibliografía

- 1) Avalos, C. (2015). Determinación de la Pena. Nuevos Criterios. Gaceta Jurídica. Perú
- 2) Castillo, J (2004). Principios de Derecho Penal Parte General. Gaceta Jurídica. Perú.
- 3) Delgado, C. (2015). El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg 1181. Actualidad Penal volumen 15. Instituto Pacífico. Perú.
- 4) GALVEZ VILLEGAS, Tomas y ROJAS LEON, Ricardo. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Juristas.
- 5) DELGADO CASTRO, Cesar. El Sicariato como una Modalidad del Crimen Organizado. Editorial Grández.
- 6) Hurtado, J (2015). Breves anotaciones al margen del D. Legislativo 1181, relativo al delito de sicariato. Actualidad Penal volumen 15. Instituto Pacífico. Perú.
- 7) Prado, V. (2016). Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal. Editorial IDEMSA. Perú.
- 8) . Villar, M (2015). El delito de sicariato: comentarios al D. Leg. N° 1181. Actualidad Penal Volumen 15. Instituto Pacífico. Perú.
- 9) Hugo, S (2015). El nuevo delito de sicariato y los esfuerzos político – criminales para sancionar los homicidios cometidos por lucro, precio, recompensa y codicia. Gaceta Penal y Procesal Penal. Perú.
- 10) HERRERA, Mercedes (2016) La negociación en el proceso penal desde la dogmática del derecho penal. P. 229-263. En: Política criminal: revista

electrónica semestral de políticas públicas en Materias Penales. Vol. 11, Julio 2016.

- 11) OLIVERA DIAZ, Guillermo (1984) El proceso penal peruano: legislación, teoría y práctica: mi experiencia judicial. Lima, Ojeda. P. 397.
- 12) Peña, A (2015). El sicariato: una nueva manifestación del normativismo en el contexto de la inseguridad ciudadana. Gaceta Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Perú.
- 13) Bramont, L. (2000). Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial IDEMSA. Perú.

CASO SAMANCO

En el presente trabajo de investigación se ha desarrollado en base al caso emblemático que es de competencia del Distrito Judicial del Santa denominado “Caso Samanco”. El presente caso tiene como hipótesis fáctica el asesinato a través de la figura delictiva de sicariato del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Samanco Francisco Ariza Espinoza y su asesor legal Henry Elías Aldea Correa, quienes fueron ultimados por un grupo de delincuentes el día 20 de octubre de 2015 en las inmediaciones del centro Poblado de Huacatambo, provincia del Santa, Áncash; siendo los autores materiales del mismo los siguientes imputados los siguientes: Thanaqui Oroya Margarito, Renzo Pérez Ángeles, Luis Matienzo Fernández, menor “Cumpita”, menor “Shadow”, Marcos Vásquez Julca, Luis Brandon Malo Rosario, Junior Solsol Contreras y Aryton Casahuamán Castañeda; y los contratantes del mismo Carlos Humberto Bazán Castro, Teodoro Jaime Casana Escobedo, Fanny Mallqui Huamán, Fanny Medina de la Rosa, Carlos Bedón Pérez, Jonathan Solís Haro y Noemí Rubina Moreno.

Al respecto, la imputación específica se da de la siguiente manera, detallando parte del requerimiento de acusación:

TIPO PENAL: Los hechos que dan lugar a la presente investigación se encuentran tipificados en el tipo penal de Sicariato, contemplado en el artículo 108°- C del Código Penal.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA:

1. Los investigados de nombres Wilmer Wueslin Thanaqui OROYA MARGARITO (19) (a) “Thanaqui”, Luis Brandon MALO ROSARIO (19) (a) “Brandon”, Aryton Juergen CASAHUAMAN CASTAÑEDA (21) (a) “Airton”, Renzo Alfredo PEREZ ANGELES (23) (a) “Renzo”, Luis Enrique MATIENZO FERNANDEZ (22) (a) “Ojón”, Miguel Junior SOLSOL CONTRERAS (26) (a) “Gordo”, Marcos Andrés VASQUEZ JULCA (35) (a) “Chileno”, al ser los ejecutores materiales del delito, tal y conforme se ha esbozado tanto en la proposición fáctica del presente requerimiento así como en los roles e imputación concreta que se ha hecho de cada uno de ellos, tienen el título de COAUTORES del delito de Sicariato primera parte que a la letra reza: “El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole. (...) Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta., 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, y 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.

La particularidad del caso se da en que la figura del intermediario en el presente caso se le atribuye a Marcos Vásquez Julca, quien el día de los hechos suscitados también termina participando en la ejecución material del hecho y por ello se le imputa el primer párrafo.

2. Las personas de Carlos Humberto BAZAN CASTRO (33), Teodoro Jaime CASANA ESCOBEDO (67), Fanny MALLQUI HUAMAN (33), Jhonatan SOLIS HARO (28), Carlos BEDON PEREZ (43), Noemí RUBINA MORENO (24) y Fanny MEDINA DE LA ROSA (32), idearon la muerte del Alcalde de la Municipalidad de Samanco, siendo éstos los contratantes de todo el grupo de personas que realizó la ejecución material del delito, siendo éstos la parte intelectual y por ende, desde una perspectiva clásica de grados de intervención delictiva estaríamos ante la figura de instigadores del delito de Asesinato por Lucro, sin embargo ante la promulgación de un nuevo tipo penal denominado Sicariato, contenido en el artículo 108-C del Código Penal, la función de “contratar” o “encargar” la comisión de un homicidio resulta siendo un hecho imputable a título de autor, toda vez que la segunda parte del artículo menciona que: “... las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”.

PENAS SOLICITADAS:

1. En el caso de los autores materiales se les ha solicitado LA PENA DE CADENA PERPETUA conforme ordena el primer párrafo del artículo 108-C del Código Penal: “El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole. (...) Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, y 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.” 2. En el caso de los autores contratantes se les ha solicitado LA PENA DE 25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debido a que el rango de la pena base del tipo penal de sicariato va de 25 a 35 años de pena privativa de la libertad; todo ello conforme a la parte específica del tipo penal en análisis que reza: “... las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”.

Este caso se encuentra en Juicio Oral y se encuentra signado con el número de Expediente 2883-2015, siendo sustanciado ante el Juzgado Supranacional Penal Colegiado del Santa, y su caso fiscal es el 455-2015, seguido ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa; y se escogió este caso tipo debido a que debemos tener en cuenta que la modificación legal que da motivo al presente trabajo de investigación es de setiembre de 2015 y por ende, no se ha podido recopilar casos con sentencia que daten de este tiempo por ser pocos los años que han pasado desde dicha modificación.

El análisis en específico del presente caso se da por lo siguiente: Se concluía en la discusión de resultados que por aplicación del principio de culpabilidad, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 108-C del Código Penal deberían ser extensivas a todos los distintos tipos de autores (contratante, intermediario y ejecutor), y no sólo al ejecutor del hecho, en la medida que dichas circunstancias son aplicables a todos, siempre y cuando no medie alguna excepción como la incomunicabilidad de circunstancias entre autores conforme señala el artículo 26° del Código Penal, en la que la solución sería la sola aplicación de la pena del tipo base de sicariato.

En el presente caso, se ha revisado las circunstancias agravantes alcanzan a los sujetos contratantes a fin de determinar si ameritaba la calificación del hecho como agravado. Por tanto, las agravantes que se presentaban en el caso fueron: 1 Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta., 2. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, y 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.

Sin embargo, valerse de un menor de edad puede haber sido algo desconocido para los contratantes, incluso podemos señalar que no fue así ya que el intermediario Vásquez Julca fue quien contrató a los jóvenes gatilleros y al ser una circunstancia desconocida por el contratante no le podría ser imputada por la especial situación de incomunicabilidad prevista en el artículo 26° del Código Penal.

En cuanto, que corresponde a que en el hecho participen dos o más personas, estamos completamente seguros que dicha situación sí era conocida por todos los contratantes, toda vez que uno de sus representantes se encontraba en un lugar aledaño y pasaba la información que el vehículo ya llegaba al lugar donde se realizaría el atentado y se conocía que eran dos vehículos los que participaban en los hechos, siendo este simple hecho uno que acredita que mínimamente eran dos las personas que participarían de los mismos.

Y respecto, al ser la pluralidad de víctimas una exigencia del contratante, e incluso circunstancia conocida por el intermediario, no podría dejar de ser considerada como una agravante aplicable a dichos autores ya que es parte del plan creador del hecho de muerte y es parte del contrato con el sicario, por lo que sólo aplicársele la agravante al ejecutor sería un sinsentido evidente y estaría dejando impune una conducta debidamente acreditada y que evidencia el total irrespeto por la vida humana que se condice con la responsabilidad por el hecho requerido. En base a estos fundamentos en el caso específico debió haberse imputado las circunstancias agravantes también a los sujetos contratantes a fin de que dicho hecho que otorga un plus de disvalor a su conducta no quede impune; por lo que debió haberseles solicitado LA PENA DE CADENA PERPETUA a todos los imputados.